



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Kasanova Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Juan Carlos Cardona Rivera y otros
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01042-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cuanto la presente demanda se ajusta a las exigencias formales contenidas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y toda vez que los documentos aportados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 y 430 Ibídem y, Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** en favor de **Kasanova Inmobiliaria S.A.S.** y en contra de **Juan Carlos Cardona Rivera, Rosa Eyesenia Cardona Rivera y Nora del Carmen Rivera Arenas,** por las siguientes sumas:

- **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$184.394,00),** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de diciembre de 2020.
- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$3.425.400,00),** por concepto de SEIS cánones de arrendamiento, a razón de \$570.900,00 correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre cada una de los cánones de arrendamiento partir del día 6° del mismo mes al cual se causó el respectivo canon, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por tratarse de vivienda urbana, los intereses moratorios serán liquidados al 6% anual.

TERCERO: No se libra mandamiento de pago por las sumas de UN MILLON SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$1.712.700,00), por concepto de cláusula penal y QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$570.900,00), por concepto de indemnización, solicitadas en los numerales 3 y 5 de las pretensiones, por cuanto su exigibilidad está sometida a condición suspensiva, como es el incumplimiento del contrato que le sirve de causa y de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, debe acreditarse por los medios de prueba allí contemplados derivándose en un título complejo no anexado para estos efectos en que se pretende acumular su ejecución.

CUARTO: No se libra mandamiento de pago por las sumas de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$2.308.420,00), por concepto de servicios públicos y SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$769.00,00), toda vez que no se allega ningún título como base de recaudo o título ejecutivo, de lo cual no se encuentra prueba para determinar la obligación, esto en vista que la factura de servicios públicos aportada no concuerda con lo solicitado.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Este auto se notificará a las partes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegará junto con la citación cualquier sistema de confirmación del recibo del mismo. De igual manera, se podrá notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

SÈPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **Alejandra Álvarez Moreno** con T.P. 292.206 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb0e1cd1398bd1ab47fceff048537f78782ba24c74489c50fbddaa491001d25**

Documento generado en 30/11/2021 04:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>